

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
		La Almunia de Doña Godina: Término municipal de Calceña, Purrujosa y Trastobares. Daroca: Toda la comarca.
Asturias	Asturias	Todas las comarcas.
Baleares	Baleares	Todas las comarcas.
Cantabria	Cantabria	Todas las comarcas.
Castilla y León	Ávila	Todas las comarcas.
	Burgos	Todas las comarcas.
	León	Todas las comarcas.
	Palencia	Todas las comarcas.
	Salamanca	Todas las comarcas.
	Segovia	Todas las comarcas.
	Soria	Todas las comarcas.
	Valladolid	Todas las comarcas.
	Zamora	Todas las comarcas.
Castilla - La Mancha	Cuenca	Alcarria, Serranía Alta, Serranía Media y Serranía Baja.
	Guadalajara	Todas las comarcas.
Galicia	La Coruña	Todas las comarcas.
	Lugo	Todas las comarcas.
	Orense	Todas las comarcas.
	Pontevedra	Todas las comarcas.
Rioja	La Rioja	Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Sierra Rioja Media y Sierra Rioja Baja.
Navarra	Navarra	Cantábrica-Baja Montaña y Alpina.
País Vasco	Álava	Todas las comarcas.
	Guipúzcoa	Todas las comarcas.
	Vizcaya	Todas las comarcas.
Valencia	Castellón	Palancia.
	Valencia	Rincón de Ademuz.

18844 ORDEN de 26 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 330/1994, interpuesto por don Pedro Antonio y don Rafael Toledano Colmenero.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 20 de septiembre de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 330/1994, promovido por don Pedro Antonio y don Rafael Toledano Colmenero, sobre asignación de cuota de producción láctea; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Antonio y don Rafael Toledano Colmenero contra la Resolución del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 9 de febrero de 1994, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Producción y Mercados Ganaderos, de 14 de diciembre de 1992, asignando a los interesados la cantidad de referencia individual de producción láctea de 42.032 kilogramos, actos que anulamos por ser contrarios a Derecho, declarando el derecho de los demandantes a que se les asigne como cantidad de referencia individual de producción láctea la cantidad de 184.127 kilogramos, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 26 de julio de 1996.—La Ministra.—P. O. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

18845 RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de alimentación con gas natural al grupo 2 de la central térmica «Cristóbal Colón».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de alimentación con gas natural al grupo 2 de la central térmica «Cristóbal Colón», ubicada en el municipio de Huelva, no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, el promotor del proyecto, Compañía Sevillana de Electricidad, con fecha 23 de abril de 1996, solicitó de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por el promotor, la adaptación a gas del grupo 2 de la central térmica «Cristóbal Colón» no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos negativos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO₂, NO₂ y partículas.

Considerando el informe favorable emitido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de alimentación a gas natural del grupo 2 de la central térmica «Cristóbal Colón».

Madrid, 1 de julio de 1996.—La Directora general, María Dolores Carrillo Dorado.

18846 RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Variante del acceso a los muelles del Cos Nou del puerto de Mahón», de la Autoridad Portuaria de Baleares.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto «Variante del acceso a los muelles del Cos Nou del puerto de Mahón», no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, la Autoridad Portuaria de Baleares remitió a la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental el análisis ambiental del proyecto, consultando sobre la necesidad de someterlo al procedimiento antes citado.

El objetivo del proyecto, así como una breve descripción de sus características se recogen en el anexo.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 (concretamente a los especificados en el epígrafe 10 del mismo, «Proyectos de infraestructura»), para los cuales el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental será preciso cuando los Estados miembros consi-

deren que sus características lo exigen, y, tras examinar la documentación remitida y visitar la zona, no se observa, como resultado de la realización del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un proceso de evaluación de impacto ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras, y, en su caso, la naturaleza de tales medidas, al objeto de conseguir impactos no significativos. Los impactos observados en este proyecto tienen medidas mitigadoras ya bien definidas, que pueden ser establecidas en un condicionado a su construcción.

El trazado del vial, con una longitud de 500 metros, está contemplado en el plan general de ordenación urbana de Mahón y en el plan especial del puerto de Mahón.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve excluir del procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Variante del acceso a los muelles del Cos Nou del puerto de Mahón», debiendo cumplirse en su ejecución las siguientes condiciones:

Primera.—No se podrán alterar las características hidráulicas del torrente de la Colársega, ni se podrán localizar instalaciones auxiliares, ni verter sustancias o materiales procedentes de la actividad de la obra en aquellas áreas desde las que se pueda afectar directa o indirectamente por erosión o escorrentía, a dicho torrente o a las aguas del puerto.

Segunda.—Se incorporarán al diseño constructivo elementos que ayuden a integrar la infraestructura en el paisaje, empleándose para el cubrimiento de los taludes laterales de la vía, bien mampostería semejante a la existente en el entorno de la obra, bien plantaciones de vegetación autóctona de la zona.

Tercera.—Durante la construcción y explotación de la nueva vía, se asegurará, mediante las actuaciones necesarias, el nivel actual como mínimo de servicio a los caminos rurales, y de acceso a edificaciones.

Madrid, 1 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

ANEXO

Objetivo del proyecto

La construcción de un nuevo acceso al muelle del Cos Nou se justifica por las dos circunstancias siguientes: Ampliar la calidad y la capacidad del acceso al citado muelle y eliminar el actual acceso al mismo.

La primera circunstancia resulta del aumento en volumen de mercancías y tipos de tráfico que actualmente se registra en las instalaciones portuarias. La segunda resulta de la insuficiente y deficiente calidad viaria del actual acceso, que transcurre a 1 metro escaso de la ribera del mar.

Descripción del proyecto

La geometría en planta del vial de 500 metros de longitud está condicionada por el deseo de alejar el tráfico de la proximidad de la ribera del mar y por la intención de evitar las construcciones existentes en la zona, por lo que se hace necesario partir desde una glorieta en la intersección de las carreteras a Fornells, aeropuerto y Mahón.

La anchura de la calzada, incluyendo taludes y zonas de protección, es de aproximadamente 20 metros, siendo el área afectada inferior a 1 hectárea.

En el punto kilométrico 0,140 se cruza el torrente de la Colársega, con una obra de fábrica de 20 metros de luz.

BANCO DE ESPAÑA

18847 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 9 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 12 al 18 de agosto de 1996, salvo aviso en contrario.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 12 de agosto de 1996, página 24936, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los cambios correspondientes a 100 yenes japoneses, columna «Comprador», donde dice: «112,39», debe decir: «112,99».

18848 *RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 12 de agosto de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,692	125,944
1 ECU	159,730	160,050
1 marco alemán	85,129	85,299
1 franco francés	24,887	24,937
1 libra esterlina	194,785	195,175
100 liras italianas	8,285	8,301
100 francos belgas y luxemburgueses	412,952	413,778
1 florín holandés	75,855	76,007
1 corona danesa	22,003	22,047
1 libra irlandesa	202,477	202,883
100 escudos portugueses	82,741	82,907
100 dracmas griegas	53,190	53,296
1 dólar canadiense	91,666	91,850
1 franco suizo	104,621	104,831
100 yenes japoneses	116,543	116,777
1 corona sueca	18,880	18,918
1 corona noruega	19,644	19,684
1 marco finlandés	28,278	28,334
1 chelín austríaco	12,099	12,123
1 dólar australiano	97,763	97,959
1 dólar neozelandés	86,225	86,397

Madrid, 12 de agosto de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

18849 *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 1996, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 4 de junio de 1996, de declaración de bien cultural, de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, del núcleo de Dòrria, en el municipio de Toses, y de delimitación de su entorno de protección.*

Considerando que en fecha 4 de junio de 1996 el Gobierno de la Generalidad de Cataluña declaró bien cultural, de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, el núcleo de Dòrria, en el municipio de Toses (Ripollès), y delimitó su entorno de protección;

De acuerdo con que establece el artículo 12 de la ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, resuelvo:

Que se publique íntegramente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el Acuerdo del Gobierno de 4 de junio de 1996, de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, del núcleo de Dòrria, en el municipio de Toses (Ripollès), y de delimitación de su entorno de protección.

Barcelona, 21 de junio de 1996.—El Consejero, Joan Maria Pujals i Vallvè.

Acuerdo de 4 de junio de 1996, del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de declaración de bien cultural, de interés nacional, en la categoría de conjunto histórico, del núcleo de Dòrria, en el municipio de Toses (Ripollès), y de delimitación de su entorno de protección,

Visto que el Ministerio de Cultura, por la Resolución de 11 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), incoó expediente